

NUMERO 3727.

Diciembre 14 de 1852.—Comunicacion del Ministerio de Relaciones.—Sobre que se obligue á los extranjeros á proveerse de cartas de seguridad.

Excmo. Sr.—Habiendo ya ocurrido que varios extranjeros se excusan de sacar cartas de seguridad, alegando que se consideran como naturalizados en la República por diferentes razones que exponen, lo que dá lugar á que se burlen de las disposiciones vigentes, ó al ménos á consultas y contestaciones que deben evitarse, ha tenido á bien disponer el Excmo. Sr. presidente, que cuando algun extranjero se valga de tal excepcion, se le obligue á que justifique que ha obtenido la carta de naturaleza respectiva ó que se halla en alguno de los casos que explica la ley de 14 de Abril de 1828, ó bien que quiera naturalizarse, y formalice desde luego su solicitud en los términos de dicha ley, ó en los del decreto de 10 de Setiembre de 1846.

Fuera de estas circunstancias, de que los gobiernos de los Estados ó territorios darán cuenta á este ministerio cuando ocurran, deberá exigirse á tales extranjeros que se provean inmediatamente y sin excusa alguna de su respectiva carta de seguridad.

Para que tales disposiciones tengan su más exacto cumplimiento, me honro de comunicarlas á V. E. recomendándole las haga publicar y circular á quienes toque cuidar de su observancia.

Dios y libertad. México, Diciembre 14 de 1852.—*J. Miguel Arroyo.*

NUMERO 3728.

Diciembre 15 de 1852.—Orden del Ministerio de Relaciones.—Sobre que se exprese en los pasaportes la nacionalidad de las personas que los soliciten.

Excmo. Sr.—Para evitar que algunos individuos intenten engañar á los agentes

de la República en el exterior, de lo que ya se ha dado caso, queriendo los consideren como mexicanos sin tener esta calidad, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que en los pasaportes que expidan los gobiernos de los Estados y territorios ó las primeras autoridades políticas de los puertos, para salir de la República se exprese clara y distintamente la nacionalidad de las personas que los soliciten, y particularmente la de los ciudadanos de la República. Y á efecto de que esta providencia tenga su más puntual cumplimiento en la parte que toca á ese gobierno, me honro de comunicarla á V. E., reiterándole mi consideracion.

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1852.—*J. Miguel Arroyo.*

NUMERO 3729.

Diciembre 15 de 1852.—Orden del Ministerio de Relaciones.—Sobre que se forme padron de los extranjeros, anotándose los que tengan cartas de seguridad.

Excmo. Sr.—Estando próximo el mes de Enero, época en la que los extranjeros residentes en la República deben sacar su respectiva carta de seguridad, S. E. el presidente me ordena lo recuerde á V. E., para que en el Estado de su mando haga lo que juzgue oportuno, para que ningun extranjero que en él resida quede sin el documento expresado, teniendo presente para dictar sus disposiciones, las circulares que en diversas veces se han expedido por este ministerio, y particularmente las de fechas 23 de Noviembre de 1842 y 21 de Junio y 27 de Noviembre de 1843.

S. E. ha notado que no obstante todo lo que se ha practicado para que los extranjeros se provean de la carta de seguridad en el último año, las que se han expedido no llegan con mucho al número de los que se tiene noticia existen en la República; y esto es sin duda, ó por falta de aquellos al cumplimiento de las disposi-

ciones vigentes, ó por el descuido de las autoridades subalternas en la vigilancia que les está encomendada.

Para que esto no se repita, el Excmo. Sr. presidente quiere que tan luego como haya llegado á ese Estado el correo salido de aquí en la primera semana de Marzo, se proceda inmediatamente á formar los padrones de todos los extranjeros, señalando los que tengan su respectiva carta, con el número de ella y la fecha de su expedición; y á los que no tengan tal documento, se les aplique irremisiblemente las penas que por esa falta demarcan las leyes, anotándose en el propio padron haberse así verificado, y remitiéndolo desde luego á esta secretaria.

Dígolo á V. E. para su cumplimiento, repitiéndole las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1852.—*J. Miguel Arroyo.*

NUMERO 3730.

Diciembre 22 de 1852.—Orden del Ministerio de Justicia.—Reglas que deben observarse para exigir las multas.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—La facilidad y la frecuencia con que para castigar las faltas de policía y los delitos leves se imponen multas, ha llamado la atención del Excmo. Sr. presidente, que está convencido de que éstas son una verdadera pena que debe estar determinada de antemano por la ley, y sea proporcionada á la falta que se trate de castigar, y de que la facultad que tienen los alcaldes y autoridades de policía para imponer multas, lo mismo que todas las facultades que la ley dá á los funcionarios públicos, está creada para el bien de la sociedad y no para mortificación de los ciudadanos. El olvido de estos principios ha dado origen á muchas arbitrariedades y á multitud de quejas, justas unas é injustas

otras; pero que producen el mal positivo de disminuir el prestigio de las autoridades, que deben aparecer siempre dignas del respeto público y del encargo que desempeñan. Para evitar estos males, para impedir que cunda la desmoralización que es consiguiente á la falta de prestigio de las autoridades y á la tolerancia de abusos que atacan la libertad de los ciudadanos, el Excmo. Sr. presidente dispone que se observen las siguientes prevenciones:

Primera. Las multas ó penas pecuniarias que se impongan por faltas de policía ó por delitos leves, deben estar previamente determinadas por la ley ó por un reglamento administrativo. Ninguna multa debe ser arbitraria.

Segunda. Las autoridades judiciales no pueden aplicar otras penas que las que terminantemente están fijadas por las leyes en el castigo de los delitos.

Tercera. Las autoridades políticas no pueden fijar en sus disposiciones, ordenanzas ó bandos de buen gobierno, como máximo de una multa, por ahora y mientras una ley no disponga otra cosa, sino la cantidad de cincuenta pesos, ni imponer en los casos particulares mayor suma que la que en este artículo se señala, con excepción de los casos en que las leyes concedan expresamente facultad para imponer otras mayores.

Cuarta. Todas las multas, sean de la clase que fueren, impuestas, ya sea en el orden de policía, ya en el judicial, serán entregadas en la tesorería municipal ó en la que corresponda, la cual dará recibo al interesado, y mensualmente aviso á este ministerio, de todas las multas que se hayan pagado y autoridades que las han impuesto.

Quinta. Todas las autoridades judiciales ó de policía, al imponer una multa, deberán expresar en la orden los fundamentos legales en que se apoyan. Las mismas autoridades publicarán semanalmente en los periódicos, una lista de las multas que hayan impuesto, especificando las cau-

sas y el importe de ellas; y á este ministerio remitirán una noticia en que expresen, además, los fundamentos legales de sus órdenes, para que se haga la debida comparacion con las listas publicadas.

Sexta. Las autoridades á que corresponde dar inversion á las sumas que se hayan recaudado por multas, remitirán semanalmente á este ministerio una cuenta exacta de la recaudacion y distribucion de ellas, expresando la ley, bando ú ordenanzas que la faculden para lo uno y para lo otro. La seccion respectiva de esta secretaría, calificará estas cuentas y consultará su aprobacion ó reprobacion.

Sétima. Ninguna multa deberá pagarse sino en la tesorería respectiva, y los multados tienen derecho para negarse á pagar la multa en cualquier otro lugar que no sea el expresado. En el caso de que sea necesario embargar para hacer efectiva una multa, el ministro ejecutor entregará inmediatamente la cantidad embargada en la tesorería correspondiente, y presentará su recibo como justificante á la autoridad que haya decretado el embargo.

Octava. La persona á quien se justifique que ha dado algo á cualquiera autoridad judicial ó de policía, por librarse de una multa ó disminuir su importe, pagará el doble de la que trató de evitar, y su importe se dividirá por mitad entre la tesorería que debe recaudarla y el denunciante, quien tiene obligacion de probar su denuncia. La autoridad política ó judicial, ó agentes subalternos de uno y otro ramo que acepten la dádiva, serán castigados conforme á las leyes.

Novena. Se prohíbe todo cobro de costas ó emolumentos por las diligencias que se practiquen de orden superior, ó á pedido de las partes interesadas para justificar que no han cometido la infraccion de policía, por la cual se les ha impuesto la multa.

Décima. Se renueva la disposicion que previene que anoten los alcaldes al calce de todo documento ó diligencias que prac-

tiquen, los derechos que por ellos cobren; y los que hayan de satisfacerlos pueden resistirse á pagar mientras no se haga esta anotacion, y á exhibir mayor cantidad de la que en ella se expresa.

Undécima. Las autoridades infractoras son responsables pecuniariamente de la devolucion inmediata y ejecutiva, á juicio del ministerio, de las multas que cobren contra ley ó reglamento de policía, sin perjuicio de la pena que las leyes tengan establecidas para este caso.

Lo que comunico á V. S. de orden supremo, para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 22 de 1852.—*Arriaga*.

NUMERO 3731.

Diciembre 30 de 1852.—Decreto del gobierno.—Se declara la fecha desde que debe considerarse cerrado el puerto de Altata.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que con el objeto de darle la proteccion debida al comercio de buena fé, y haciendo uso de la facultad que me concede la ley de 22 de Febrero de 1832, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La aduana marítima de Altata no debe considerarse ni se considerará cerrada para el comercio extranjero, de escala y cabotaje, desde el siguiente dia al en que la ciudad de Culiacan fué ocupada por las fuerzas pronunciadas de Mazatlan, sino desde el 23 de Noviembre próximo pasado, fecha en que se expidió el decreto que mandó cerrar la referida aduana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á

30 de Diciembre de 1852.—*Mariano Arista*.—A D. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 30 de 1852.—*Prieto*.

NUMERO 3732.

Diciembre 30 de 1852.—Decreto del gobierno.
—*Se cierra el puerto de Veracruz.*

El Excmo Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que habiéndose sustraído de la obediencia del supremo gobierno el puerto de Veracruz; haciendo uso de la facultad que me concede la ley de 22 de Febrero de 1832, en virtud de lo dispuesto por el art. 3° del decreto de 8 de Octubre del año próximo pasado, que cerró la aduana de Camargo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda cerrada desde hoy la aduana marítima de Veracruz, para el comercio extranjero, de escala y cabotaje.

2. Los efectos que desde esta fecha se hayan importado por aquel puerto, no podrán ser internados, bajo la pena de comiso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Diciembre de 1852.—*Mariano Arista*.—A. D. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 30 de 1852.—*Prieto*.

NUMERO 3733.

Enero 5 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de Relaciones.—*Se llama á la presidencia de la República al presidente de la Suprema Corte de Justicia.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Excmo. Sr.—Con esta fecha aviso á los Excmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados, que el Excmo. Sr. presidente ha dispuesto retirarse hoy del gobierno y de esta capital, por los motivos que expresa en la exposicion que les dirige y estando V. E. llamado por el art. 98 de la Constitucion, como presidente de la Suprema Corte de Justicia, para encargarse del ejercicio del poder ejecutivo, mientras el congreso llena la vacante, tengo el honor de invitarlo de orden de S. E., para que con tal objeto se sirva pasar al palacio nacional á las doce de esta misma noche.

Protesto á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Enero 5 de 1853.—*José Miguel Arroyo*.—Excmo. Sr. D. Juan B. Ceballos.

NUMERO 3734.

Enero 6 de 1853.—Decreto del congreso general.—*Se admite al general D. Mariano Arista la renuncia que hace de la presidencia de la República.*

El Excmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente provisional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se admite la renuncia que hace de la presidencia de la República el Excmo. Sr. general D. Mariano Arista.

2. La cámara de diputados procederá inmediatamente á la eleccion de que ha-

blan los arts. 96 y 99 de la Constitución.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*José María de Lacunza*, senador presidente.—*Guadalupe Cavazos*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, 6 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A D. José Miguel Arroyo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 6 de Enero de 1853.—*J. Miguel Arroyo*.

NUMERO 3735.

Enero 6 de 1853.—Decreto de la cámara de diputados.—Se declara presidente constitucional de la República al C. Juan Bautista Ceballos.

El Excmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que la cámara de diputados del congreso general ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso general, en uso de las facultades que le conceden los arts. 96 y 99 de la Constitución federal, decreta lo siguiente:

Es presidente constitucional interino de la República el C. Juan Bautista Ceballos.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*J. N. Saborto*, diputado secretario.—*Feliciano Sierra y Rosso*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, 6 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A D. Miguel Arroyo.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, 6 de Enero de 1853.—*J. Miguel Arroyo*.

NUMERO 3736.

Enero 8 de 1853.—Decreto del congreso general.—Se ordena que continúen los asociados del tribunal de circuito.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Continuarán en el presente año los asociados del tribunal de circuito, mientras se hace el nombramiento con arreglo á la ley.—*José María de Lacunza*, presidente del senado.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.—*Miguel Auza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Enero de 1853.—*Juan Bautista Ceballos*.—A D. José María Durán.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 8 de 1853.—*José María Durán*.

NUMERO 3737.

Enero 11 de 1853.—Decreto del congreso general.—Se faculta al gobierno para que restablezca la tranquilidad pública.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Bautista Ceballos, presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se faculta al gobierno para que dicte todas las medidas que crea conducentes á fin de restablecer la paz pública y conservar la integridad del territorio nacional, sin atacar la forma de gobierno, ni impedir ni alterar el ejercicio de los supremos poderes de la Union, ni el de los Estados, ni resolver los negocios eclesiásticos, ni negociaciones pendientes con la corte de Roma: tampoco podrá intervenir en las atribuciones judiciales, ni atacar la propiedad, ni alterar los tratados existentes.

2. Esta autorizacion terminará á los tres meses de concedida, dando cuenta el gobierno al congreso del uso que hubiere hecho de ella.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*José María Lacunza*, presidente del senado.—*Feliciano Sierra y Rosso*, diputado secretario.—*Guillermo Valle*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. México, Enero 11 de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A D. Juan Antonio de la Fuente.

Y lo comunicó á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, bajo el concepto de que en la propiedad que no debe atacar el gobierno, comprende éste, de conformidad con lo que expresa la Constitucion, así la propiedad de particulares como la de corporaciones.

Dios y libertad. México, Enero 11 de 1853.—*Fuente*.

NUMERO 3738.

Enero 13 de 1853.—*Comunicacion del Ministerio de Justicia*.—*Se concede amnistia á los presos políticos*.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—*Excmo. Sr.*—Desde el momento en que por voluntad de la ley comenzó el *Excmo. Sr.* presidente interino á ejercer el poder supremo de la República, quiso dar pruebas inequívocas del vivo deseo que lo anima de restablecer pronta y sólidamente la paz, por desgracia violentamente perturbada. Como sea uno de los medios más eficaces para conseguir resultado tan apetecido, la reconciliacion sincera de los mexicanos, un gobierno paternal considera obtenerlo si sabe combinar la energia con la lenidad. En consecuencia dispone S. E., investido de las facultades competentes, que amnistiados como lo quedan desde luego, todos los presos por causas políticas, aprehendidos hasta hoy y de que deban conocer los tribunales y juzgados de la federacion en los Estados, Distrito y Territorios, se pongan inmediatamente en libertad, dándome vd. parte de haberse así verificado, y remitiendo la lista nominal de los expresados.

Dios y libertad. México, Enero 13 de 1853.—*Guevara*.

NUMERO 3739.

Enero 15 de 1853.—*Decreto del congreso general*.—*Se hace extensiva la gracia concedida por decreto de 26 de Marzo de 1851 á los inutilizados en defensa del actual sistema de gobierno*.

Ministerio de Guerra y Marina.—*El Excmo. Sr.* presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan B. Ceballos, presidente interino constitucional de la República, á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Están comprendidos los ciudadanos inutilizados, ó que en lo sucesivo se inutilizarán defendiendo el actual sistema representativo popular federal, en la gracia concedida por el decreto de 26 de Marzo de 1851, á los inutilizados en accion de guerra.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*José María Lacunza*, presidente del senado.—*Feliciano Sierra y Rosso*, diputado secretario.—*Guillermo Valle*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 15 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A D. Santiago Blanco.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 15 de 1853—*Blanco*.

NUMERO 3740.

Enero 17 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Se establecen los jueces menores*.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Bautista Ceballos, presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que siendo objeto de la más alta importancia para el restablecimiento del orden público, la recta administracion de Justicia y la organizacion de los funcionarios y tribunales que hayan de ejercerla en el Distrito federal: en uso de las facultades de que está investido el gobierno por el congreso general, he tenido á bien decretar se observen las reglas y trámites que ha consultado la Suprema Corte de Justicia y prescribe el presente decreto.

CAPITULO I.

De los jueces menores.

Art. 1. En lugar de los alcaldes creados por la ley de 19 de Mayo de 1849, se elegirán diez y seis funcionarios con el nombre de jueces menores: dos para cada uno de los cuarteles mayores en que se halla distribuida la ciudad.

2. Estos jueces durarán dos años, y se renovarán en cada uno por mitad, cesando en el primer año los ménos antiguos.

3. Su eleccion se hará por el supremo gobierno, á propuesta de la Suprema Corte de Justicia, á quien la harán igualmente los diez jueces de letras de la capital.

4. Al efecto se reunirán éstos por citacion del más antiguo, y en su casa, el dia 1º de Diciembre de cada año, y nombrarán veinticuatro vecinos que tengan las calidades que prescribe esta ley para el desempeño de este encargo.

5. El juez más antiguo pasará la lista de los así nombrados, á la Suprema Corte de Justicia el dia siguiente, y en el inmediato, reunido el tribunal pleno, de aquellos veinticuatro individuos escogerá diez y seis, cuya lista pasará luego al supremo gobierno, el cual de los diez y seis elegirá los ocho que tenga á bien, y que quedarán nombrados para este servicio en los dos años siguientes.

6. Por esta vez la eleccion se hará luego que se publique esta ley, de cuatro en cuatro cada semana, presentando los jueces en cada una de ellas doce individuos, de los cuales nombrará ocho la Suprema Corte de Justicia, y eligiendo cuatro de ellos el supremo gobierno, comenzarán desde luego á ejercer sus funciones, tomando ántes posesion y prestando el juramento respectivo ante dicha Suprema Corte.

7. En lo sucesivo, los ocho que fueren nombrados para reemplazar á los que salen, tomarán posesion y prestarán el expresado juramento el dia 2 de Enero, en

que el mismo Tribunal comienza sus trabajos.

8. Para ser juez menor se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de profesion ó ejercicio conocido y honesto, y de notoria probidad, combinándose en lo posible su residencia con la distribucion de cuarteles mayores en que se halla dividida la capital.

9. Nadie podrá excusarse de este encargo sino por una causa legítima, y las que se aleguen serán calificadas por el mismo Tribunal despues que hayan tomado posesion de su empleo, pues solo dejarán de hacerlo los que tengan absoluta imposibilidad física, y en caso de contravencion se les impondrá por el propio tribunal una multa de veinticinco á cien pesos, aplicables al fondo judicial.

10. Cualquiera que sea el impedimento ó excusa que aleguen, no se eximirán de este encargo, y lo servirán como es debido hasta que la Suprema Corte los declare exceptuados.

11. Tampoco se eximirán con sufrir dicha pena, sino que supuesta la declaracion contraria del Tribunal, éste podrá obligar al que se resista aumentando la multa, segun las circunstancias y su prudente arbitrio.

12. Estos jueces, en los dos años que dure su encargo, estarán exentos de toda contribucion personal ó que debieran pagar por su profesion ó industria, como tambien de toda otra carga concejil; y de ésta última exencion gozarán asimismo en los dos años sucesivos.

13. Los letrados que se nombren para este encargo y lo desempeñen con la debida exactitud, serán especialmente considerados por el supremo gobierno y Corte de Justicia, para los ascensos propios de su carrera, por el mérito que contraigan en este importante servicio.

14. Para que sean conocidos y respetados como corresponde, deberán usar constantemente de baston con borlas negras y

un liston tricolor atado en el ojal de la casaca.

15. No les corresponde atribucion alguna municipal ni otra funcion pública de cualquiera género que sea, debiéndose dedicar exclusivamente al desempeño de las que por esta ley se les confian.

16. Oirán y determinarán conforme á la ley vigente los juicios de conciliacion que las partes promuevan ante ellos, y los verbales cuyo interes no pase de cien pesos. Mas no podrán entender en la formacion de inventarios, ni dar tutores y curadores á los menores, ni conceder licencia para enajenacion de sus bienes, ni conocer de alguno de aquellos negocios que por no ser contenciosos podian ántes despachar los alcaldes, pues éstos se reservan á los jueces de primera instancia. Podrán sin embargo conocer de estos asuntos si fueren letrados.

17. Todos estarán obligados á asistir á las visitas generales, y á las semanarias los que tengan reos.

18. Se dedicarán especialmente á la persecucion de los vagos y malhechores, poniéndose en combinacion, auxiliándose mutuamente y adoptando todos los medios que estén á su alcance, para evitar los delitos, y que se averiguen y castiguen con prontitud los que se cometan.

19. Luego que el juez menor tenga noticia de que se ha cometido, de estarse cometiendo, ó de que se intente cometer algun delito, de cualquiera clase que sea, se presentará en el lugar en que esto se verifique, tomará las providencias más eficaces para impedir ó terminar el desórden que encuentre, así como para la aprehension de los delincuentes, y podrá detener en el acto á las personas que hayan presenciado el hecho, solamente por el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones, y con la prudente precaucion de no perjudicarlas.

20. Acto continuo extenderá una acta en papel de oficio, la cual comenzará por una relacion concisa, clara é inteligible

del suceso, expresándose en ella el lugar, día y hora en que aquel se verificó, los nombres de los agresores y ofendidos, lo que el mismo juez haya presenciado, y las circunstancias principales que hayan ocurrido.

21. Se explicará asimismo todo lo conducente á comprobar el cuerpo, esto es, la existencia del delito, como son la fê de heridas ó de cuerpo muerto, fractura de puertas ó llaves, horadacion de pared, vestigios de incendio, robo, etc.

22. Se asentarán en seguida las declaraciones de los reos, si se hubiesen aprehendido, de los que hayan sido ofendidos, y de los testigos, entre los que deben contarse los peritos que hagan el reconocimiento de que habla el artículo anterior, todos los cuales serán examinados por el mismo juez, con la separacion debida, uno despues de otro, y se carearán acto continuo los que estuvieren discordes. Todos, ménos los reos, declararán bajo de juramento, y todos expresarán sus nombres, edad, estado, oficio y la calle y número ó letra de la casa donde viven. Los que sepan escribir firmarán sus respectivas declaraciones.

23. Inmediatamente que se aprehendan los reos ó el reo, se les tomará si es posible sus declaraciones preparatorias; y si hubiere algun inconveniente para esto, se hará dentro de cuarenta y ocho horas á lo más, teniéndose por los mismos jueces especial cuidado de que ántes que esto se verifique, se mantengan en la más completa incomunicacion, pudiendo imponer al alcaide la pena que estime arreglada, si diere lugar á contravencion en este punto.

24. Concluido aquel acto, se les darán á conocer á los mismos reos, ó dará noticia de todos los testigos que hayan declarado, y se les preguntará si tienen que oponerles alguna tacha, careándolos con ellos cuando sus dichos no estuvieren conformes, y lo mismo se hará con los testigos que despues se presenten á declarar.

25. Cuando los testigos se hayan retira-

do ya, y por lo mismo no estén prontos para presentarse al reo, no solo se le manifestarán á éste sus nombres, sino que tambien se le instruirá de sus señas y de cuantas circunstancias puedan serle importantes para venir en conocimiento de ellos y ponerles las tachas que le parecieren. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y demás que convenga en los términos de esta ley.

26. Las diligencias expresadas se practicarán acto continuo sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse dentro de sesenta horas, á no ser que sobrevenga algun obstáculo invencible, que se asentará en la acta, y en tal caso podrá usar el juez para terminarlas, de otras veinticuatro horas.

27. Estos jueces actuarán en sus procesos con cualquier escribano ó con dos testigos de asistencia, segun lo estimen conveniente ó lo exijan las circunstancias del caso, y ninguno podrá negarse á obedecerlos.

28. Podrán asimismo apremiar á los testigos imponiéndoles una multa prudente si no quisieren comparecer ó si se negaren á declarar sin causa legítima, que en el acto calificará el mismo juez menor.

29. Cuando concurren ante uno mismo dos sumarias ó más, y no le fuere posible atender á ellas á un tiempo, preferirá la más grave por sus circunstancias y escándalo que haya producido en el público.

30. Concluidas las diligencias expresadas, se cerrará la acta, firmándola el juez menor y el escribano ó los testigos de asistencia, é inmediatamente se remitirá al juez de primera instancia de lo criminal que en aquel día estuviese de turno.

31. Si en un caso extraordinario y por insuperable impedimento no pudiere el juez menor concluir sus actuaciones en los términos arriba designados, no obstante eso, vencidos éstos, las pasará al de letras en el estado en que se hallan, asentando la debida constancia del impedimento porque no ha concluido.

CAPITULO II.

De los jueces de primera instancia.

32. Lo dispuesto en los artículos anteriores, de ninguna manera excluye á los jueces de primera instancia, quienes podrán tomar conocimiento de las causas desde el principio, en cuyo caso se arreglarán igualmente á los términos de esta ley.

33. Luego que el juez de primera instancia reciba las actuaciones que le remita el juez menor, pondrá razon del dia y hora en que llegan á su poder; y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, lo verificará á lo más dentro del término de otras sesenta horas.

34. En seguida tomará el reo su confesion con cargos, leyéndosele antes las declaraciones recibidas, y dándosele el conocimiento y noticias de que hablan los artículos 24 y 25, si por no haberse aprehendido antes no se hubiese hecho.

35. Al concluir la confesion, se le prevendrá que nombre defensor, y si no lo hiciere, se encargará la defensa á los abogados de pobres, por riguroso turno, que llevará el juez más antiguo, en un libro en que firmará la partida el abogado que corresponda.

36. En el mismo dia en que se nombre defensor, se le hará saber á éste su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifique.

37. Si no pasaren de cincuenta fojas, las devolverá el defensor dentro de las veinticuatro horas siguientes, manifestando en una nota, que firmará en las mismas, si tiene prueba que rendir, ó no teniéndola, que está dispuesto á producir las defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez señalará al defensor el término que crea bastante, y que para este objeto nunca podrá pasar de tres dias.

38. En el caso de que no se hayan de recibir pruebas, al tercer dia despues de

aquel en que el defensor devuelva las actuaciones, concurrirá á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que el juez fijará y anunciará al público; y leído el proceso, hará verbalmente ó por escrito la defensa del reo, que estará presente, si no lo rehusare ó estuviere impedido. Este podrá tambien exponer cuanto le convenga, y el juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instruccion.

39. Cuando se haga por escrito la defensa, se agregará ésta al proceso. Los defensores evitarán cuanto sea posible toda difusion inútil, y no tendrán más término, por hacerlo de este modo. Si la hicieren de palabra, revisarán la acta y podrán hacer que conste en ella cuanto hayan alegado conducente.

40. Concluida la vista, el juez anunciará al reo ó á su defensor que vá á pronunciar sentencia, y de facto la pronunciará dentro de tercero dia, á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial, en cuyo caso podrá usar del término muy preciso para evacuarla, y de este anuncio ó citacion se pondrá la constancia respectiva.

41. Cuando el defensor, al devolver las actuaciones, manifestare que tiene pruebas que rendir, se le concederán tres dias precisos y perentorios, dentro de los cuales las promoverá, y el juez, con conocimiento de las diligencias que pide, señalará para ellas un término improrogable, que, si no es en caso muy extraordinario, no pasará de ocho dias.

42. Si concluido éste no se hubiere rendido la prueba, ya no tendrá lugar, á no ser que el juez, con conocimiento de la causa, la crea indispensable para asegurar la verdad de hechos sustanciales, y su conciencia y responsabilidad. En todo caso podrán usar de la facultad que expresa respecto de los testigos el art. 28.

43. Recibida la prueba ó concluido su término, tendrá el defensor tres dias para hacer sus apuntes y preparar su defensa á la vista del proceso, la cual se verificará

precisamente al cuarto día, en la forma que expresan los artículos 38 y 39.

44. Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el mismo día de su fecha, y en el propio ó al siguiente, á primera hora, se remitirá el proceso á la Suprema Corte.

CAPITULO III.

De la segunda instancia.

45. Luego que dicho Tribunal Supremo reciba el proceso, lo mandará pasar al ministerio fiscal, para que dentro de tres días promueva las diligencias que crea necesarias, ó tome sus apuntamientos para pedir lo que crea justo á la vista de la causa.

46. Dentro de igual término podrá pedir el defensor del reo que se le reciba alguna prueba de las que segun las leyes son admisibles en segunda instancia.

47. En ésta, el defensor será el mismo que lo haya sido en primera.

48. Si fuere indispensable que las diligencias que se promuevan se practiquen por los juzgados inferiores, el superior, atendiendo al espíritu de este decreto, les prefijará para ellas los términos más breves. Fuera de este caso, se practicarán por el ministro semanero de la sala que conozca del negocio, y en el término más corto posible, señalado asimismo por el tribunal.

49. Si el ministerio fiscal devolviera el proceso sin promover diligencia, el mismo día de su devolución se citará para la vista que se hará en la audiencia siguiente.

50. Cuando el defensor de segunda instancia no fuere el mismo que el de primera, se le entregará la causa luego que la devuelva el ministerio fiscal, y gozará del propio término que á éste se concede. Si devolviera la causa sin promover diligencia alguna, se citará para la vista, que será en la audiencia próxima.

51. Tanto el pedimento fiscal como la defensa de los reos, podrá hacerse por es-

crito, debiendo asentarse en la causa la conclusion fiscal, cuando la haga verbalmente.

52. Siendo dos ó más las causas que devuelva el fiscal en una misma fecha, su vista se hará por el orden de las en que comenzaron, á no ser que por sus circunstancias y gravedad disponga el tribunal otra cosa.

53. Si se promovieren diligencias, bien por el ministro fiscal, bien por el defensor ó defensores, luego que se concluyan se les dará conocimiento de sus resultados y citará día para la visita, en la cual se hará relacion del proceso, y con ella y los informes de las partes se sentenciará la causa.

54. En la vista hablará primero el ministerio fiscal, admitiéndose si fuere preciso, una réplica á cada una de las partes.

55. La sentencia se pronunciará en la misma audiencia, ó á más tardar dentro de tercero día, si alguno de los magistrados quisiere esta dilacion, para más asegurar su fallo.

56. Esta sentencia causará ejecutoria siempre que confirme la del juez inferior por mayoría de votos, ó la revoque por conformidad absoluta de los tres que componen la sala. Mas si la sentencia fuere de pena capital, para su confirmacion se requiere tambien la conformidad absoluta de votos.

57. En el expresado caso de que la primera sentencia sea de pena capital, si la segunda la revoca, ésta causará ejecutoria, imponiéndose desde luego al reo la extraordinaria que señale el tribunal.

58. Si la segunda sentencia revocatoria de la primera impone la pena capital que ésta no impuso, ó la agrava de cualquiera modo, habrá lugar á la revista de la causa, que se hará por la primera sala.

59. Al efecto, notificada á las partes la segunda sentencia dentro de veinticuatro horas de pronunciada, al siguiente día se remitirá la causa á dicha primera sala, que procederá á su revista en los términos y

del modo que explican los artículos 53, 54 y 55.

60. La sentencia que la sala pronuncie en este grado, causará ejecutoria, sea la que fuere.

61. En estos procesos el ministerio fiscal podrá encargar á sus agentes que lleven la voz en su nombre ante el tribunal, sin que por esto gocen las prerogativas de aquel.

62. La misma Suprema Corte, en la revision que haga de las causas, examinará las faltas é infracciones que por los inferiores se hayan cometido contra esa ley, imponiendo la pena correccional que estime justa.

63. El juez á quien se imponga, podrá suplicar en los términos comunes, sin causar instancia y sin que su reclamo embarrace de modo alguno el curso del negocio principal.

64. Todas las diligencias que se practiquen en estos juicios serán verbales y se harán constar por actas, en las que se procurará conciliar la concision y claridad, sin que nada se omita de lo que sea sustancial y conducente.

65. En caso de presentarse algun escrito, se tendrá como simple comparecencia, sin darle sustanciacion que altere la expresada naturaleza de esta causa.

66. Los términos que se prefijan en esta ley, no podrán prorogarse sino en el caso extraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial, á juicio del juez ó tribunal, en cuyo caso decretará el mismo la próroga por el tiempo muy preciso.

67. En la práctica de las primeras diligencias que se encargan á los jueces menores, conocerán éstos á prevencion, y el que haya comenzado primero la averiguacion será competente para continuarla, á no ser que se encargue de ella el juez de primera instancia, que en todo caso puede hacerlo.

68. Los delitos de homicidio, robo, heridas de todas clases y las faltas de poli-

cia, causan desafuero en el caso de prevenir la justicia ordinaria; y en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdiccion, cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen por los jueces menores ó de primera instancia las primeras diligencias del proceso.

69. Entre tanto, tampoco se podrá formar competencia al juez menor que haya comenzado á instruir el proceso, á no ser en el caso de disputarse la prevencion, en cuyo evento la continuará el más antiguo.

70. Ningun juez podrá suscitara, para no proceder ó no conocer de la causa. Todos y cada uno de ellos están obligados á proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, de la existencia de cualquier desórden, de la ocultacion de algun delincuente, ó de cualquiera otro hecho, que segun las leyes, debe someterse al exámen y calificacion de las autoridades.

71. Cuando aparezca que alguno de los reos aprehendidos tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará por eso acumulacion de autos, hasta que esté concluido el sumario, que cada juez perfeccionará con independencia del otro. Terminando éste, se reunirán los procesos y los continuará el juez que comenzó el primero, pasándole sus actuaciones el otro ú otros que hayan entendido en esas diversas causas.

72. Cuando los reos sean de distinto fuero y los delitos no sean de los de que habla el art. 68, se librarán, como hasta aquí, los testimonios acostumbrados.

73. En todo caso, deberán seguirse en piezas separadas y sin embarazar nunca el curso del proceso principal, las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á éstos, y cualesquiera otros incidentes que puedan separarse de dicho proceso.

74. En estado de sumaria no habrá lugar á recusacion alguna contra el juez que la estuviere formando.

75. En el juicio plenario podrá recusar-

se al juez en los términos comunes, y pasará la causa inmediatamente al que siga en el orden de antigüedad.

76. Hecha la recusacion por alguno de los reos, y habiendo surtido su efecto, ya no podrá recusar el mismo, ni alguno de sus correos, á otro juez, sino con expresion y justificacion de causa legítima, que se calificará conforme á la ley vigente.

77. Si la recusacion se hiciere en segunda instancia, el ministro recusado se suplirá como en todos los negocios; y si se hiciere con causa, su calificacion se hará precisamente dentro de segundo dia.

78. Cuando el reo se refugie al sagrado asilo, si la causa fuere leve, el juez le corregirá segun su prudente arbitrio, y le hará poner luego en libertad, con el apercibimiento que le pareciere oportuno, dando despues cuenta inmediatamente á la Suprema Corte.

79. Si el delito fuese de aquellos que merecen pena formal, se sustanciará el proceso en primera instancia hasta su conclusion, y en la sentencia se declarará si el reo goza ó no de inmunidad, imponiéndosele en el primer caso la pena correccional que corresponda, y en el segundo la ordinaria establecida por las leyes.

80. Si dicha Suprema Corte entendiere de luego á luego que el delito no es de los exceptuados del privilegio del asilo, confirmará ó enmendará sin más trámite la determinacion del inferior.

81. Pero si ésta fuere declarando que el reo no goza de inmunidad, é imponiéndole la pena ordinaria u otra incompatible con ese privilegio, se concluirá la segunda instancia en los términos asentados, y el fallo definitivo confirmará ó revocará el del inferior, tanto en la declaracion respectiva á la inmunidad, como en la pena que hubiere impuesto.

82. Si este fallo fuere favorable al reo en cuanto al goce de la inmunidad, sea que confirme ó que revoque el del inferior, no habrá otra instancia en cuanto á esto; pero podrá suplicar de la pena si fuere ma-

yor que la otra, y causará ejecutoria si fuere menor.

83. Si se declarase por la segunda sentencia no gozar el reo de inmunidad, el mismo tribunal pedirá al eclesiástico inmediatamente su consignacion y llana entrega, señalándole el término en que debe contestar, que no pase de ocho dias.

84. Si lo hiciere de conformidad, se devolverá inmediatamente el proceso al inferior para la ejecucion de la sentencia; pero si la respuesta fuere negativa, el ministro fiscal introducirá en la primera sala el recurso de fuerza correspondiente, el que se fallará en los términos del art. 53.

85. Declarándose que hace fuerza el eclesiástico, se ejecutará la sentencia, y en caso contrario se devolverá sin más trámite al juez inferior, para que imponga la pena mayor extraordinaria compatible con el privilegio.

86. Tanto los jueces menores como los de primera instancia y la Suprema Corte, podrán actuar en dias festivos y á cualquiera hora, aun de la noche, sin previa habilitacion, y deberán hacerlo precisamente en los casos que por su naturaleza no permitan demora.

87. Cuando se proceda por acusacion formal, se dará al acusador la audiencia que corresponde, en los términos explicados y con entera igualdad á la que se concede al reo.

88. Los jueces despacharán de preferencia las causas que por su gravedad ó por otras circunstancias particulares se hayan hecho más escandalosas ó llamado más la atencion del público.

89. Las leyes penales se aplicarán con toda exactitud, y las sentencias de pena capital se ejecutarán en el término antes acostumbrado de tres dias, á no ser que el tribunal, en caso muy extraordinario, determine que se abrevien, sin que pueda suspenderse en ningun caso por solicitud de indulto ó cualquiera otro motivo.

90. Los juicios verbales sobre faltas y delitos leves, se continuarán sustanciando

y decidiendo como hasta aquí; pero se determinarán dentro de cuarenta y ocho horas, y solo se prorogará este tiempo en el caso extraordinario de que aquel no sea bastante por algun impedimento insuperable, que se hará constar en el acta.

91. Si la pena que se impone en estos juicios pasare de dos meses de obras públicas ó servicio en la cárcel, luego que aquellos estén concluidos, el juez que haya conocido (sin suspender por eso la ejecucion de su sentencia), pasará la acta á la Suprema Corte, la que en su vista podrá enmendar lo determinado en caso de exceso notorio, y corregir ó exigir al juez la responsabilidad.

92. Los alcaides de las cárceles, bajo la multa de veinticinco pesos, tendrán la obligacion de dar por escrito al juez ú otra autoridad que mande arrestar en la cárcel á cualquier individuo, una razon clara de si éste ha estado preso otras veces, por qué motivos, si ha sido sentenciado y si tiene causas pendientes.

93. Todos están obligados á obedecer y auxiliar pronta y eficazmente á las autoridades, para la conservacion del orden, persecucion y castigo de los delincuentes. La fuerza pública prestará siempre su apoyo á este intento; y para el mejor éxito el gobernador del Distrito, además de completar inmediatamente las fuerzas de policia (si no lo ha hecho, ya conforme á la ley de 6 de Julio de 1848), organizará desde luego compañías rurales de guardia nacional, compuestas de personas honradas y de buen concepto público, á efecto de que mediante su vigilancia en los caminos del mismo Distrito, se afiance en ellos la seguridad por el completo exterminio de los malhechores.

94. Además de los jueces menores que designa la presente ley, se crearán los auxiliares que se estimen necesarios para conservar el buen orden, tranquilidad y seguridad.

95. Estos serán nombrados conforme al reglamento vigente ó que en lo de adelan-

te se forme por la autoridad municipal, y tendrán las calidades, obligaciones y atribuciones que en dicho reglamento se establezcan.

96. El supremo gobierno, con presencia de los datos estadísticos relativos á las poblaciones del Distrito fuera de la capital, hará la designacion del número de jueces menores que deban nombrarse en ellas, siendo dicho nombramiento á propuesta de los jueces de la capital, procediéndose en todo lo demas de la manera establecida.

CAPITULO IV.

De los vagos.

97. Cuando en cualquiera causa resulte comprobada la vagancia del reo, aunque no lo haya sido el diverso delito de que se le acusa, el juez le impondrá la pena que por ella crea conveniente.

98. Siendo la persecucion de los vagos una de las primeras obligaciones de los jueces menores, quedan encargados para lo sucesivo de la sustanciacion y determinacion del juicio que por este motivo deba formarseles.

99. A este efecto todos los dias que no sean festivos, se hallarán en el edificio del ayuntamiento ó en el que señale el gobernador del Distrito, á lo ménos dos horas, turnándose en este servicio por semanas y en el orden de su nombramiento, y cuidarán de que en cada turno queden concluidas las causas que ocurran. Aquellas en que esto no sea posible, quedarán para determinarse en la siguiente semana.

100. Los jueces menores en estos juicios, actuarán con el escribano que nombren ellos mismos, para cuya eleccion se reunirán convocados por el primer nombrado, esta vez, ántes de entrar en ejercicio de sus funciones, y en lo sucesivo, siempre que por cualquiera razon quedare vacante este oficio. El escribano gozará el sueldo de cien pesos cada mes, que se le satisfarán de los fondos municipales, siendo de su cuenta los gastos de escritorio, á excep-

cion del papel de oficio que se le dará como á los demás juzgados de lo criminal.

101. Todo ciudadano tiene el derecho de denunciar á los vagos y mal entretenidos, y los auxiliares la precisa obligacion de hacerlo por lo respectivo á sus cuarteles. Los regidores y demas autoridades ó personas encargadas de vigilar sobre el orden público, los pondrán á disposicion de ese juzgado luego que verifiquen su aprehension.

102. Al hacerlo, y lo mismo el denunciante, bien lo sea el auxiliar, bien cualquiera ciudadano, manifestará al juzgado las pruebas ó datos en que funde su denuncia y el juez, precisamente dentro de veinticuatro horas de aprehendido el denunciado, le tomará su declaracion sobre la vagancia que se le imputa, dándole conocimiento de los datos ó pruebas que haya contra él.

103. Si de la declaracion resultare desde luego comprobado que el presunto reo no tiene oficio ó modo honesto de vivir, se le impondrá la pena que corresponda.

104. Si niega la falta que se le imputa ó alega en su defensa cualquiera excepcion atendible, se recibirá el juicio á prueba por tres dias perentorios, en los cuales podrá presentar los testigos que le convengan, y el denunciante podrá hacer lo mismo si quisiere.

105. Los testigos que el reo presente para probar que tiene oficio ó modo honesto de vivir, si no fueren conocidos al juez, serán abonados por el jefe de la manzana en que tengan su residencia.

106. Si el denunciado no fuere vecino de la capital sino transeunte en ella y dijese que no tiene quien le conozca, el juez podrá ampliarle el tiempo que juzgue prudente para que rinda la prueba que en el acto designe.

107. Recibidas las pruebas presentadas en dicho término, se citará al reo para la siguiente sesion y en ella se resolverá en juicio definitivamente, oyendo al reo lo que quiera exponer en su defensa.

108. La pena correccional que se impondrá por la vagancia, será obligar á los reos á aprender oficio en un taller, ó al trabajo de obras públicas de seis meses á dos años, segun las circunstancias, á juicio del juez.

109. Si resultare de la causa que el denunciado, teniendo oficio honesto, no lo ejerce habitualmente, sino que vaga la mayor ó considerable parte de los dias, se le aplicará por el tiempo que el juez designe, dentro de los términos que explica el artículo anterior, al trabajo de su oficio en los talleres de la cárcel ó donde el juez tenga por conveniente, aplicándose la mitad de lo que gane á los fondos municipales.

110. Si el reo que se halle en el caso del artículo anterior pudiere satisfacer alguna pena pecuniaria con lo que gana en los dias que trabaja, podrá el juez conmutarle la pena que el mismo artículo expresa en la multa que estime justa, con atencion á las circunstancias de la persona y del caso.

111. Lo mismo podrá hacer con todos los que teniendo oficio no lo ejerzan, pero ofrezcan hacerlo en lo sucesivo, dando fiador abonado de que así lo harán, satisfaciendo la pena pecuniaria que el juez imponga y que será mayor á proporcion de la mayor falta. Estas multas serán para los fondos municipales.

112. A los que por este delito se condenen á las obras públicas, se les abonará la cuarta parte del jornal que se paga á los trabajadores libres.

113. Si el declarado vago fuese menor de diez y siete años, el juez, á su prudente arbitrio, podrá aplicarlo, bien á una casa de correccion ó bien á los talleres de la cárcel, ó encargarlo á un maestro ó artesano que tenga taller público por el tiempo necesario para que aprenda algun oficio honesto.

114. Cuando el reo no se conformare con la sentencia del juez menor, puede apelar al de primera instancia que estu-

viere de turno en el día en que se le notifique la sentencia, que será el mismo en que se pronuncie.

115. Para rever la determinacion apelada se asociará con otros dos jueces menores, que serán los que sigan por orden de su nombramiento al que conoció en primera instancia.

116. Al efecto el propio juez pasará sus actuaciones al siguiente día de pronunciada su sentencia al juez que debe recibirlas, el cual, inmediatamente que las reciba, citará para la vista el día siguiente, y en él resolverá el negocio con los asociados que se expresan, ejecutándose esta resolución sin recurso. En estos juicios podrá recusarse al juez menor en primera instancia, en cuyo caso conocerá el que siga en el orden.

117. En segunda podrá recusarse á cualquiera de los tres que componen el tribunal. Si lo fuese el juez de primera instancia, se pasarán las actuaciones al que sigue en el orden comun, y si uno de los asociados, entrará en su lugar el que siga por orden de su nombramiento.

118. Estos llamamientos se harán sin más dilacion que de uno á otro día útil.

119. Quedan derogadas las leyes de 6 de Julio de 1848 y la de 19 de Mayo de 1849.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 17 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A. D. Joaquin Ladron de Guevara.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 17 de 1853.—*Guevara*.

NUMERO 3741.

Enero 19 de 1853.--Decreto del gobierno.—Se manda que cese en sus funciones el poder legislativo.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente constitucional interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que ningun gobierno tiene el derecho de oprimir á los pueblos, sofocando y contraviniendo por la fuerza la voluntad y opinion pública; que ésta se halla clara y abiertamente manifestada en toda la República, en el sentido de que se reforme prontamente su Constitucion, sin que esto se verifique por los trámites ordinarios ni por el actual congreso general, sino por otro extraordinario que se convoque al efecto, como explícitamente se ha declarado en todas las actas de todos los pueblos y fuerzas pronunciadas: atendiendo á que se han malogrado los deseos del gobierno, de que tales peticiones quedasen obsequiadas de comun acuerdo con las cámaras de la Union, pues la de diputados ha desechado la iniciativa que hoy mismo se le dirigió con aquel objeto: teniendo presente que al hacerlo se dejó entender suficientemente que tal era su designio, y que no se reconocia sin facultades para expedir la declaracion iniciada: en consideracion á que léjos de eso tiene la conciencia de que puede tomar todas las medidas que conduzcan á restablecer la paz pública, en virtud de la expresa autorizacion de 11 de este mes: teniéndola todavía más íntimamente, de que nunca llegará á recobrase, si no es atendido un principio tan generalmente proclamado, como el que ántes se menciona (al que además acaba de adherirse la guarnicion de esta capital, manifestando su resolución de sostener la iniciativa del ejecutivo en la acta que levantaron en esta misma noche), en

uso de las facultades extraordinarias que me concede la citada ley de 11 de este mes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Cesará inmediatamente en sus funciones, por voluntad de la nacion, el actual poder legislativo de la República.

2. Se convoca uu congreso extraordinario, que se compondrá de representantes de todos los Estados, elegidos en el número, en la forma y segun las reglas establecidas por el decreto de 10 de Diciembre de 1841.

3. Este congreso deberá estar reunido en la capital de la federacion el dia 15 de Junio de este año, y al efecto se hará en todos los puntos de la República el nombramiento de los electores primarios el primer domingo del próximo Abril; el de los secundarios, el segundo domingo del mismo mes, y el de los diputados el segundo domingo de Mayo siguiente.

4. En el primer dia útil de las sesiones del congreso extraordinario, se le dará cuenta por la administracion actual del uso que hubiere hecho de la autorizacion que se le concedió por la ley de 11 de Enero de este año.

5. El congreso extraordinario no podrá durar más de un año, y sus funciones serán las de reformar la Constitucion actual, conservando la forma de gobierno republicano representativo popular federal, la de nombrar dentro de los tres primeros dias de sus sesiones al presidente interino que rija á la República, miétras se expida la nueva Constitucion y se elija el propietario que deba entrar conforme á lo que ella disponga, y designar las facultades que como constitucional crea conveniente reservarse y las que sea necesario cometer al nuevo poder ejecutivo.

6. Los gobernadores de los Estados que hoy existen en algunos de ellos por virtud de la revolucion, cuidarán de reunir á la mayor brevedad posible á las legislaturas, las cuales se ocuparán inmediatamente de resolver el tiempo por el que deban aquellas continuar, y de volver á sus Estados

al órden constitucional, conforme á sus leyes particulares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A D. José Miguel Arroyo.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 19 de 1853.—*J. Miguel Arroyo*.

NUMERO 3742.

Enero 19 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se concede indulto á los desertores del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente interino [se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Bautista Ceballos, presidente interino de la República, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, y debiendo proveer inmediatamente á reemplazar las bajas del ejército, que hoy se encuentran en cuadros, sin poder llenar el servicio debidamente, y procurando los medios más acomodados á las circunstancias para cubrir las necesidades sin perjuicio de los pueblos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede, á nombre de la nacion, indulto amplio á todos los desertores del ejército que en el término de quince dias, contados desde la fecha en que se publique este decreto, se presenten á la autoridad militar de los puntos donde se hallen, ó á la civil si no hubiere aquella. Solo quedarán sujetos á satisfacer los cargos que les resulten, los que hubieren cometido el delito con perjuicio de tercero.

2. Los desertores que no se presenten en el término fijado en el artículo anterior, como los que desertaren de hoy en adelante, serán perseguidos con constan-

cia y castigados con todo el rigor de las leyes vigentes, bajo la más estrecha responsabilidad de las autoridades competentes.

3. Serán puestos en libertad inmediatamente todos los que en la actualidad estén presos por el simple delito de desercion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 19 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A D. Santiago Blanco.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 19 de 1853.—*Blanco*.

NUMERO 3743.

Enero 24 de 1853.—Decreto del gobierno.—Cesa la clausura de los puertos que se expresa.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que habiendo cesado los motivos por los cuales se clausuraron los puertos de Camargo, Mazatlan, San Blas, Altata, Tampico y Veracruz, segun los decretos de 8 de Octubre de 1851, 30 de Julio, 27 de Octubre, 23 de Noviembre y 8 y 30 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Cesa la clausura de los puertos de Mazatlan, San Blas, Altata, Tampico, Veracruz y Camargo.

2. Los efectos que se hayan importado por los puertos referidos antes y despues de su clausura, podrán ser internados pagando los derechos interiores que correspondan.

Por tanto, mando se imprima, publi-

VI

que, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, México, á 24 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A D. Manuel Merino.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1853.—*Manuel Merino*.

NUMERO 3744.

Enero 24 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 28 de Junio de 1852 sobre peajes.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—Seccion 2ª.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, subed: Que considerando que el convenio celebrado en 24 de Diciembre de 1850 entre el gobierno asociado á las comisiones de ambas cámaras por una parte, y los acreedores al camino de Toluca á Veracruz por otra, tenia una autorizacion legitima incuestionable, como nacido por virtud de la ley de 30 de Noviembre del mismo año: que en consecuencia entraron los acreedores al goce de los derechos que el convenio les aseguraba: que éste no pudo ser alterado sin el consentimiento de las partes contratantes: que desviándose de este principio el decreto de 28 de Junio de 1852 expedido por el gobierno, privó á los acreedores de la administracion que les correspondia por dicho ajuste, y que contra esta disposicion han dirigido diversas reclamaciones los interesados, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto expedido por el supremo gobierno en 28 de Junio de 1852, en lo que toca á los acreedores del camino de Toluca á Veracruz.

39

2. El cuidado del camino y la administracion de los peajes quedarán desde luego á cargo de dichos acreedores, segun el convenio que celebraron con el gobierno en 24 de Diciembre de 1850; entregando inmediatamente el administrador actual del camino todo lo que recibió.

3. Dentro de un mes, contado desde esta fecha, el actual administrador del camino de Toluca á Veracruz rendirá la cuenta de su manejo á la Tesorería general de la federacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, á 24 de Enero de 1853.—*J. Bautista Ceballos*.—A D. Manuel Merino.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1853—*M. Merino*.

NUMERO 3745.

Enero 24 de 1853.—Decreto del gobierno.—Previsiones acerca del arancel de aduanas marítimas.

El presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que consecuente en obsequiar la decidida voluntad de la nacion, adoptando todas aquellas reformas por las que se ha pronunciado: considerando que entre ellas, una de las que no admiten demora es la de establecer reglas uniformes á que deba sujetarse el comercio para el pago de derechos, protegiendo sus intereses, sin desatender por eso los generales de la sociedad, ni los del erario; he dispuesto que mientras se procede á la reforma general que demanda el arancel, se observen en las aduanas marítimas y fronteras las prevenciones siguientes,

que además de alzar las prohibiciones, abrazan igualmente la disminucion de derechos; bajo la inteligencia de que, por lo que toca al permiso de introducir víveres, el gobierno determinará que cese aun antes de expedir el nuevo arancel reformado, si así fuere conveniente.

Primera. A los lienzos y tejidos de algodón lisos, blancos y trigueños, hasta de una vara de ancho, se les cobrará por cada vara...\$ 0 03 cts.

Segunda. A los lienzos y tejidos de algodón, blancos y trigueños, asargados y cruzados, hasta vara de ancho, vara..... 0 04½

Tercera. A los lienzos y tejidos de algodón blancos, pintados y teñidos, arrasados, adamascados, afelpados, aterciopelados, bordados, calados y aclarinados, hasta vara de ancho, vara. 0 05

Cuarta. A los tejidos de algodón de colores, conocidos con el nombre de zarázas ó indianas, hasta de vara de ancho, vara..... 0 04½

Quinta. A los pañuelos de algodón de colores, hasta vara, uno..... 0 04

Sexta. A los pañuelos blancos y de orilla blanca y de color, hasta vara, uno.. 0 05

Todos estos lienzos y tejidos, aunque tenga en esto mezcla de lino, cáñamo, yerbilla ó sus estopas, pagarán la cuota como de algodón, en su clase correspondiente.

Sétima. Al hilo de algodón de carretilla, hasta 300 yardas, se le cobrará por cada docena..... 0 06½

Octava. A la hilaza de algodón de colores, con tal que éstos tengan las cuali-

dades especificadas en la fraccion 57 del art. 9º del arancel de 4 de Octubre de 1845, quintal. 60 00

Novena. Al algodón en rama, con pepita y sin ella, quintal 1 00

Décima. Sal en la frontera de Chihuahua introducida por las aduanas del Paso y Presidio del Norte, carga de 14 arrobas. 0 50

Undécima. A la azúcar de todas clases, quintal. . . 2 50

Duodécima. A la harina, barril de ocho arrobas. . . . 5 00

Décimatercia. A la manteca, quintal. 5 00

Décimacuarta. El importador es responsable del total adeudo de derechos, con más el aumento del 1 y 2 por 100, creados por las leyes de 31 de Marzo de 1838 y 25 de Octubre de 1842, que corresponden á un 10 por 100 sobre la cuota, y de los municipales que actualmente se exigen.

Décimaquinta. Todos los referidos derechos, así como el de internacion, que se seguirá cobrando como hasta aquí, se pagarán de contado en los puertos, entendiéndose en esta condicion el tiempo suficiente á practicar las liquidaciones, el que no excederá de 30 dias útiles.

Décimasexta. Se concede al comercio treinta dias de almacenaje, pagando seis y medio centavos diarios por bulto.

Décimasétima. Se reduce el derecho de exportacion de plata acuñada á 4 por 100, quedando vigente el de circulacion al 2 por 100, que se cobrará en las plazas de donde salgan los caudales, por la oficina de la federacion que en ellas hubiere. ¹

Décimaoctava. Queda vigente el citado arancel general de 4 de Octubre de 1845, su reforma de 24 de Noviembre de 1849, y demas disposiciones y aclaraciones que se hayan dado, en todo lo que no se oponga al presente decreto, el cual comenzará á surtir sus efectos desde el dia de su publicacion en cada puerto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos.*

—A D. Manuel Merino.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1853.—*Manuel Merino.*

NUMERO 3746.

Enero 25 de 1853.—*Decreto del gobierno.—*
Se derogan dos del 10 de Diciembre de 1852.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Bautista Ceballos, presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en atencion á que reconocidos los principios proclamados por la revolucion, no debe existir ninguna de las disposiciones que se dictaron en contra de los individuos del ejército que tomaron parte en los diversos movimientos que han tenido lugar, y considerando que léjos de recaer ninguna mancha sobre los referidos individuos, son dignos de la gratitud de la nacion por haberse decidido á sostener la opinion general expresada en ella para reorganizarse de la manera más conforme á sus intereses, he tenido á bien, usando de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda sin efecto el decreto de 10 de Diciembre de 1852, que extinguia el 8º batallon de línea. Los jefes, oficiales y tropa del mencionado cuerpo continuarán en él en los mismos términos en que se hallaban.

2. Queda igualmente sin efecto el de-

¹ Esta prevención fué derogada por el decreto de 23 de Mayo del mismo año, que se registra en su lugar.

creto de la propia fecha de 10¹ de Diciembre de 1852, sobre reorganizacion del batallon activo de Tampico, continuando los jefes, oficiales y tropa del referido cuerpo en los mismos términos en que se hallaban.

3. Todos los generales, jefes y oficiales del ejército que han sido dados de baja por haber tomado parte en la revolucion que ha terminado, volverán al pleno goce de los empleos que obtenian al adherirse á la indicada revolucion, sin que se les descuenten el tiempo que estuvieron dados de baja ni se anote en ésta sus hojas de servicio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 25 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos.*
—A D. Santiago Blanco.

Y lo comunico á vd. para los efectos convenientes.

Dios y libertad. México, 25 Enero de 1853.—*Blanco.*

¹ El decreto á que se refiere este artículo, dice así: "Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de la República mexicana, á sus habitantes, sabed: Que considerando, que aunque una parte del batallon activo guarda-costa de Tampico se adhirió á los traidores que en aquel puerto se pronunciaron contra la Constitucion de la República, y que por este hecho debiera extinguirse el citado batallon guarda-costa; otra parte del mismo cuerpo, á las órdenes del valiente y pundonoroso capitán de detall, D. José Barreiro, está prestándole servicios en sostén de la causa de las leyes, y que no sería equitativo que la mancha que unos cuantos traidores han arrojado sobre el nombre de su batallon, la reporten los valientes y leales que están dando pruebas de su respeto y sumision á las leyes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El batallon activo guarda-costa de Tampico será reorganizado bajo el pié que conserva el capitán del detall D. José Barreiro.

2. Este oficial se encargará accidentalmente del mando y propondrá los demas que deban colocarse, considerando á los que no tomaron parte en la sedicion del puerto de Tampico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 10 de Diciembre de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Pedro Maria Anaya.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1852.—*Anaya.*"

NUMERO 3747.

Enero 29 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—
Sobre que en las causas de imprenta, en las segundas y terceras instancias, se oiga al fiscal.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que la duda suscitada sobre la inteligencia del art. 13 del decreto de 21 de Junio de 1848, acerca de si en la segunda instancia de los juicios contra libelos infamatorios debe oirse á los fiscales de los tribunales superiores ó á los de imprenta que intervinieron en primera instancia, ha ocasionado en el Distrito federal la paralización de las causas de esa especie, con notable perjuicio de los reos, pues éstos no tienen expedido el recurso de apelacion, y han quedado sujetos á sufrir la pena impuesta por el juez inferior: que es por lo mismo muy urgente una resolucion en este caso, para que sean protegidos los ciudadanos, y atendidas, como es debido, las garantías que las leyes les conceden: que cuantas medidas conduzcan á este objeto, tienen una íntima y necesaria conexion con el órden público: considerando, por último, que parece más conveniente y conforme al espíritu de la legislacion, que en los juicios criminales sean oidos en segunda instancia los fiscales de los tribunales superiores, aunque en la primera hayan intervenido otros, como sucede en todas las causas de Hacienda, he tenido á bien decretar, usando de las facultades que concede al gobierno la ley de 11 de Diciembre último, lo siguiente:

En las causas de imprenta de que habla el decreto de 21 de Junio de 1848, se oirá en segunda y tercera instancia al fiscal del Tribunal Superior, y no al de imprenta que intervino en la primera, pudiendo tanto aquel como el defensor hacer

su alegato por escrito, en el término de tres días.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 29 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A. D. José María Durán.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 29 de 1853.—*José María Durán*.

NUMERO 3748.

Febrero 5 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Se aprueba el contrato celebrado para la apertura del istmo de Tehuantepec.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que la apertura del Istmo de Tehuantepec, ha llegado á ser ya, no solo una exigencia comercial del mundo todo, sino una necesidad política para conservar la integridad y soberanía de nuestro territorio; que de no resolverse esta cuestion en el angustiado plazo que acaso queda para terminarla con toda independencia y dignidad, se veria tal vez envuelta y complicada con las cuestiones políticas, y la República en graves compromisos que redundarán en perjuicio de todos los habitantes; y considerando, por último, que aprobándose las proposiciones de la Compañía Mixta, á la cual se han unido las de Oaxaca y García, y los Estados de Oaxaca, Tabasco y Chiapas, no solo resultarán grandes bienes materiales á la nacion, sino que quedarán resueltas pacífica, tranquila y honrosamente las cuestiones que ha ocasionado este negocio; he tenido á bien decretar, usando de las facultades con que me hallo

investido, y de conformidad con la ley de 14 de Mayo de 1852, y la convocatoria publicada en su consecuencia en 29 de Julio, lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con las modificaciones y aclaraciones que constan en la escritura de esta fecha, y que se hará pública, las proposiciones que para la apertura de la comunicacion inter-oceánica por el istmo de Tehuantepec, presentó la Compañía Mixta nacional y extranjera, bajo el nombre de A. G. Sloo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 5 de Febrero de 1853.—*Juan Bautista Ceballos*.—A. D. J. Miguel Arroyo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 5 de 1853.—*J. Miguel Arroyo*.

CONTRATO

Que para la apertura y comunicacion del istmo de Tehuantepec, forman por una parte, á nombre del supremo gobierno de la República Mexicana, el Excmo. Sr. D. José Miguel Arroyo, oficial mayor con ejercicio de decretos del Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores, y encargado actualmente del despacho del mismo; y por otra parte el Sr. D. Guillermo D. Lec, apoderado de los Sres. A. G. Sloo y asociados, y los Sres. D. Ramon Olarte, D. Manuel Payno y D. José Joaquín Pesado, por los socios y empresarios mexicanos interesados en la empresa de la comunicacion inter-oceánica de Tehuantepec y representantes de toda la sociedad, que con el nombre de Compañía Mixta se encarga de la apertura y comunicacion expresada, de acuerdo con las Compañías llamadas de Oaxaca, y de D. Felipe García y socios, y con los apoderados de los Estados de Chiapas, Tabasco y Oaxaca, bajo los artículos siguientes en que han convenido, usando el supremo gobierno de la facultad que le dá la ley de 14 de Mayo de 1852, y de las amplias que le concede el decreto de 11 del próximo pasado Enero.

Art. 1. La vía de comunicacion se hará por agua en la parte navegable que exista, y en donde ésta concluya en el rio de Goatzacoalcos principián los caminos de que habla el art. 2º

2. Los contratistas se comprometen á comenzar un camino de madera, desde el

punto en que ya no sea navegable el río de Goatzacoalcos, en dirección al Pacífico, al año de haberse celebrado este contrato, y á concluirlo á los tres años de haberlo comenzado. A comenzar la construcción de un ferrocarril, al año, contado desde esta última fecha, y á concluir dicho ferrocarril con todos los trenes y máquinas necesarias dentro de los cuatro años siguientes, dando aviso al supremo gobierno en uno y otro caso de haber comenzado las obras y de quedar concluidas.

3. La dirección del camino será la que designen ingenieros competentes, como la más practicable por lo corto de la distancia y por la facilidad en la construcción, debiendo partir desde el punto en que, previo examen, se encuentre no ser ya navegable el río de Goatzacoalcos.

4. La empresa hará por su cuenta los muelles y diques necesarios para el uso de la vía de comunicación en los nuevos puertos que habilite el gobierno en los dos extremos del camino.

5. El gobierno concede á la Compañía el terreno necesario para la carretera y ferrocarril, muelles, diques, almacenes, depósitos, estaciones, cobertizos para diligencias, y demas carruajes y hoteles para transeuntes; pero si las tierras del dominio público no fueren suficientes para todas las atenciones antedichas, se tomará del de los particulares, indemnizando á los dueños conforme á las leyes.

6. La empresa podrá tomar gratis, de las tierras del dominio público, cualquier material que sea necesario para la construcción del camino ó de sus pertenencias, y para su conservación.

7. De los terrenos de particulares también podrá tomar esos materiales, pero indemnizando á los dueños conforme á las leyes.

8. En el tiempo que dure este contrato, la empresa gozará del privilegio exclusivo de transporte, por la vía de comunicación, pudiendo en consecuencia cobrar peajes, derechos de tránsito y de almacenaje, cual-

quier otro derecho por fletes de mercancías ó costos de pasaje, conforme á la tarifa que aprobará el gobierno, quien no podrá exigir impuesto ni contribución de ningún género, ni sobre el tránsito de mercancías, ni sobre los pasajeros, ni sobre los capitales invertidos por la empresa; pero sí se reserva el derecho que le dá el art. 32 de la convocatoria, que á la letra dice: "El gobierno se obliga á no imponer contribución ni gabela alguna sobre el camino, mercancías ó pasajeros que por él pasen, ni sobre los capitales invertidos en él; pero podrá imponer un derecho adicional sobre bultos y pasajeros, en una cuota que no excederá de un real, aplicándose íntegramente su producto."

9. La empresa podrá importar, libres de derechos, los materiales y útiles necesarios para la construcción y conservación del camino y de sus pertenencias, recabando del gobierno previamente el permiso por conducto del inspector del mismo gobierno, con nota de los artículos que se propone importar. También podrá introducir, bajo las mismas condiciones, los objetos que no puedan obtenerse en el istmo, y que para su manutención y vestuario puedan necesitar los trabajadores y peones empleados en las obras del camino.

10. La libertad concedida á la empresa para el transporte de mercancías, se sujetará á los reglamentos que expida el gobierno; no entendiéndose que por aquella se le concede también la de abrir su expendio en ningún punto del istmo.

11. El supremo gobierno abrirá los puertos de altura y cabotaje que sean necesarios para el mejor servicio de la vía de comunicación, no quedando por ahora más que el de Veracruz en el golfo de México, y el de la Ventosa en el Pacífico; este último puerto será únicamente para el tránsito recíproco de pasajeros y mercancías.

12. Los privilegios que el gobierno concede serán valederos y exclusivos para la empresa en todo el tiempo que dure este contrato.

13. El gobierno protegerá con todo su poder la prosecucion, conservacion y seguridad de los trabajos.

14. Se garantiza á satisfaccion del supremo gobierno, el cumplimiento de este contrato con la suma de (\$300,000) trescientos mil pesos en dinero efectivo que exhibirán los representantes de la Compañía, al contado, en los términos que disponga el mismo supremo gobierno, y además (\$50,000) cincuenta mil pesos mensuales hasta completar la suma total de (\$600,000) seiscientos mil pesos. Los últimos (\$300,000) trescientos mil pesos ganarán el rédito de seis por ciento anual, pues los trescientos mil primeros se entregarán sin rédito alguno como garantía del presente contrato. Pero ambas sumas, con los intereses que venzan los segundos trescientos mil pesos, desde la fecha de sus respectivas entregas hasta extinguir el capital y los réditos que devengue, serán pagadas á la Compañía con la mitad de los primeros productos que correspondan al gobierno, dándosele á la Compañía dicha, para su seguridad, por la Tesorería general los certificados, bonos ó documentos necesarios por la referida suma de (\$600,000) seiscientos mil pesos. Los términos estipulados en los artículos 14 y 15 de la convocatoria, serán ampliados prudentemente por el gobierno en los casos de naufragio ú otra fuerza mayor, cuyos artículos son del tenor siguiente: "14. Se garantiza á satisfaccion del gobierno el cumplimiento del contrato bajo una pena convencional, que no bajará de doscientos mil pesos. Esta cantidad se asegurará con el depósito del dinero ó especies valiosas, ó con hipotecas, ó con fianzas abonadas conforme á la ley. El empresario incurrirá en la pena de perder los gastos hechos, los materiales y herramientas acopiadas en el territorio de la República, y los derechos que le dá el contrato, si no comienza y concluye la carretera, y si no comienza el ferro-carril dentro de los términos estipulados.—Art. 15. Comenzado que sea el ferro-carril,

se le devolverá al empresario el depósito, ó cancelará la obligacion en que consista la pena convencional; mas si despues de comenzado no lo concluye dentro de sus términos, incurrirá en las penas expresadas excepto la multa, y solo tendrá derecho á que se le considere como socio por el valor de los rieles, trenes, carros y demas materiales importados del extranjero, siempre que su costo original con los gastos exceda de doscientos mil pesos; pues si fuere menor, caerá tambien en la pena."

15. La empresa se compromete á llevar á cualquier punto, á orillas del camino, libre de gastos, la correspondencia que debe transitar por dicho camino, recibéndola y entregándola con las formalidades de estilo. De la misma manera trasportará todos los efectos y objetos que sean propiedad del gobierno por la cuarta parte de la tarifa; igualmente conducirá sin estipendio alguno, en ida y vuelta, los oficiales, tropas, empleados ó agentes del gobierno general ó de los Estados. Los metales, productos agrícolas é industriales de la República, serán trasportados por un veinticinco por ciento ménos del precio de tarifa.

16. Durante cincuenta años, contados desde el dia en que se ponga en ejecucion la tarifa de que habla el art. 8º, el gobierno de México recibirá veinte por ciento de los rendimientos líquidos del camino. En todo este periodo, todos los privilegios contenidos en esta contrata, serán valederos y exclusivos, sin que puedan alterarse, excepto por mútuo consentimiento; y al fin del tiempo señalado, el gobierno entrará en la plena y absoluta posesion del camino, con todos sus trenes (que cuando ménos deberán ser los necesarios para poder trasportar al dia quinientos pasajeros y diez mil arrobas de carga), útiles y pertenencias; entendido que tanto aquellos como el camino, deben entregarse en corriente y en perfecto estado de servicio; debiendo hallarse los rieles, carros, máquinas y

utensilios, cuando ménos de medio uso, sin que se entiendan incluso los buques y vapores. Para no hacer ilusoria la entrega del camino y demas útiles que expresa la cláusula anterior, la Compañía se compromete á poner en depósito en los diez últimos años, el diez por ciento de los productos líquidos que le corresponden, cuyo depósito se devolverá á la empresa luego que el gobierno haya recibido á su satisfaccion todo lo contenido en la expresada cláusula anterior.

17. Siendo de suma necesidad el que para los buques que naveguen hácia la vía de comunicacion, haya faro en los dos extremos de ella, y tambien en el banco de los Alacranes, y otros más en el puerto de Acapulco; y siendo igualmente necesario para el desarrollo de los recursos de la República y para la construccion de buques que, si fuere practicable la barra de Goatzacoalcos se ahondare, así como tambien el cauce de dicho rio, se separarán anualmente por la empresa para llevar á efecto esas mejoras bajo planes que el gobierno apruebe, dos y medio por ciento de los rendimientos líquidos del camino hasta que esas obras hayan sido terminadas. Los faros, una vez concluidos, pertenecerán exclusivamente al gobierno.

18. El gobierno y la empresa, cada uno por su parte, podrán nombrar interventores en proporcion á los intereses que respectivamente representen, para que vigilen é inspeccionen y glosen las cuentas del camino durante el tiempo que dure este contrato. No representando el supremo gobierno más que la quinta parte del producto total, se le considerará para su representacion cual lo fija la cláusula 24 de la convocatoria, que dice así: "El gobierno será considerado como accionista por una cuota, cuando ménos, de la tercera parte del total de las acciones en que se distribuya la empresa."

19. La empresa se obliga á observar las restricciones siguientes: 1.^a La Compañía no podrá construir fortalezas en

el istmo, ni organizar fuerzas militares de ninguna clase. No dará pasaje á ninguna fuerza armada, ya sea nacional ó extranjera, sin expresa autorizacion del gobierno.

2.^a La Compañía no admitirá en los terrenos que ocupe para todo lo dicho en el art. 5.^o, á más personas que las que fueren necesarias para la negociacion de todos sus ramos. 3.^a La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier otro delito, y auxiliará al gobierno para su persecucion. 4.^a La Compañía procurará que todo pasajero observe las leyes aduanales de la República.

20. Los extranjeros que tomen parte en la empresa, se sujetarán á lo que previenen los artículos 21 y 22 de la convocatoria, que á la letra dicen: Art. 21. Los extranjeros que tomaren parte en la Compañía mixta, ya sea como accionistas ó con cualquier otro título que les diere derecho para intervenir en ella, participar de sus productos ó reclamar alguna de sus concesiones, no tendrán más derechos que los mexicanos, ni otros medios de hacerlos valer que los que á éstos concedan las leyes de la República. Todas las cuestiones de esta naturaleza, y las que se susciten sobre la adquisicion, conservacion ó pérdida de las acciones ó derechos sobre el indicado camino, se decidirán por los tribunales nacionales competentes, conforme á las leyes. A las mismas condiciones se sujetarán los empleados y dependientes de la empresa. Art. 22. La persona ó personas con quienes se contrate la apertura del camino, no podrán traspasar ni enajenar la concesion sin previo consentimiento del gobierno, ni admitir como socio á un gobierno ó Estado extranjero. La violacion de cualquiera de estas condiciones, dejará sin efecto la concesion, y el gobierno mexicano podrá disponer de ella á su voluntad, salvas las acciones legítimamente adquiridas por los accionistas particulares.

21. El tránsito por la vía de comunicacion será libre para todos los habitantes del globo; pero se aumentará un veinticinco por ciento á las mercancías de las naciones que no hayan celebrado tratado de neutralidad con México.

22. Tan pronto como se organice la Compañía para construir el ferrocarril, se establecerá en México un expendio de bonos, é igualmente se abrirá otro en Londres ó en otra plaza de Europa, y durante un periodo que no bajará de seis meses, una tercera parte al ménos de todas las acciones se mantendrá á disposicion de los ciudadanos de México que deseen ser suscritores.

23. La empresa, en balijas cerradas, que no podrán abrirse, tendrá la facultad de trasportar la correspondencia extranjera por la vía de comunicacion, y estas balijas podrán ser selladas por los administradores de correos ó de las aduanas respectivas.

24. La Compañía no podrá vender ó enajenar acciones á los Estados de la federacion en cambio de terrenos baldíos ó de servidumbre de indios.

25. La Compañía admite como condicion indispensable todos los artículos de la convocatoria, publicada por el supremo gobierno con fecha 29 de Julio del año próximo pasado, que no choquen ni estén en contradiccion con el espíritu, texto y letra de esta contrata.

NAVEGACION.

Art. 1. El supremo gobierno concede á los contratistas y á sus asociados, el privilegio exclusivo de navegar por el rio de Goatzacoalcos, durante todo el tiempo que se fija al presente contrato; pero todos los habitantes y dueños de haciendas ó de otra propiedad situada sobre las orillas del rio, podrán importar los artículos de que tengan necesidad, y exportar sus productos agrícolas ó industriales por los buques de construccion mexicana.

2. El gobierno exime del derecho de

toneladas á los buques de vapor de la Compañía que sean destinados á conducir la correspondencia y mercancías de tránsito.

3. La empresa se compromete á establecer una línea de vapores suficientes para el servicio de la vía de comunicacion, con bandera mexicana, con arreglo á las leyes del país, para navegar desde Veracruz hasta el punto en que sea navegable el rio de Goatzacoalcos, en donde comenzará el camino ó ferrocarril.

4. La Compañía se compromete á trasportar libre de gastos, la correspondencia que venga para cualquier punto de México y la que de él se envíe á los otros donde tocaren sus vapores, recibéndola y entregándola con las formalidades de estilo; de la misma manera trasportará todos los efectos y objetos que sean propiedad del gobierno, por la cuarta parte de la tarifa; igualmente conducirá sin estipendio alguno, en ida y vuelta, los oficiales, tropas, empleados ó agentes del gobierno general ó de los Estados. Los metales, productos agrícolas é industriales de la República, serán trasportados por un veinticinco por ciento ménos del precio de la tarifa.

5. La Compañía procurará que los vapores del Pacífico continúen haciendo su depósito de carbon de piedra en Acapulco, y se compromete á reconocer, tan pronto como sea posible, los criaderos de ese mineral en el Estado de Guerrero, á fin de poderlos explotar por medio de convenios con sus respectivos dueños.

6. Para el cumplimiento de cuanto comprende y abarca este contrato, el supremo gobierno se entenderá, por medio de sus agentes y apoderados, con los representantes de la Compañía mixta, mencionados al principio de esta escritura, ó los que en lo sucesivo lo fueren.

México, Febrero 5 de 1853.—*J. Miguel Arroyo.*—*M. Payno.*—*W. D. Lec.*—*J. Joaquin Pesado.*—*Ramon Olarte.*

NUMERO 3749.

Febrero 8 de 1853.—*Comunicacion del Ministerio de Relaciones.*—*Se refiere que varios jefes militares han nombrado interinamente presidente de la República al general D. Manuel María Lombardini.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—En la ciudad de México, á siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, y siendo las siete de la tarde, se recibió una nota del Excmo. Sr. presidente de la Corte Suprema de Justicia D. Juan Bautista Ceballos, dirigida á los Sres. generales D. José López Uruga, D. Manuel María Lombardini y coronel D. Manuel Robles Pezuela, en la cual se excusa de encargarse del mando supremo de la República que se le habia conferido, segun el art. 5º del convenio celebrado anoche entre los señores generales de las fuerzas reunidas.

Considerando que en ningunas circunstancias, y mucho ménos en las críticas y angustiadas en que se encuentra la República puede ésta quedar acéfala y expuesta á las fatales consecuencias de la anarquía de que se ve amagada, los que suscribimos, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo artículo de los transitorios del convenio precitado, nos hemos reunido para nombrar al individuo que deba suceder al expresado Excmo. Sr. D. Juan B. Ceballos; y hallándose presentes los cuatro señores oficiales mayores de las secretarías de Estado, se procedió á la eleccion requerida, previa lectura del mencionado convenio, y resultó nombrado por la mayoría de los votos de los Sres. Uruga y Robles, el Excmo. Sr. general de brigada y en jefe de la guarnicion de esta capital, D. Manuel María Lombardini, habiendo S. E. sufragado á favor del Sr. Lic. D. Teodosio Lares, quedando en consecuencia nombrado depositario del poder Ejecutivo el Excmo. Sr. D. Manuel María Lombardini, de conformidad con el art. 5º de dicho plan; con lo que concluyó este acto, que firmamos los

precitados comandantes en jefe de las divisiones unidas y los cuatro oficiales mayores encargados de las secretarías del despacho.—*José López Uruga.*—*Manuel María Lombardini.*—*Manuel Robles Pezuela.*—*José Miguel Arroyo.*—*José María Durán.*—*Manuel Merino.*—*Manuel María Sandoval.*

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 8 de 1853.—*Arroyo.*

NUMERO 3750.

Febrero 9 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—*Se declara miliciano el 4º batallon de guardia nacional del Distrito.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando el buen estado de disciplina en que se encuentra el 4º batallon de guardia nacional de este Distrito, los deseos de todos sus individuos para que se les considere en el ejército, y los servicios que dicho cuerpo ha prestado á la nacion; usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 del corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El 4º batallon de guardia nacional del Distrito se declara miliciano, denominándose: "Batallon Ligero Activo de México," con la fuerza de mil ochenta y ocho plazas, divididas en su plana mayor y ocho compañías, de las cuales dos serán de tiradores y las seis restantes de cazadores.

2. La plana mayor veterana de este cuerpo constará de un coronel, un primer ayudante, un segundo ayudante teniente y un

sub-ayudante sub-teniente, un tambor mayor y un cabo de cornetas.

3. La plana mayor miliciana se compondrá de un teniente coronel, un capellán, un cirujano, un capitán pagador, un armero, un cabo, ocho gastadores y veinte plazas para la música.

4. Cada una de las compañías constará de un capitán, un teniente y dos sub-tenientes, un sargento primero veterano, cuatro segundos milicianos, un corneta veterano y dos milicianos, cuatro cabos veteranos y nueve milicianos, diez soldados veteranos y ciento uno milicianos.

5. Este cuerpo se sujetará, en todo lo que no se oponga al presente decreto, á lo prevenido en la Ordenanza general del ejército y declaración de milicias del año de 1767, y sus haberes, estando sobre las armas, serán los mismos del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 9 de Febrero de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 9 de 1853.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 3751.

Febrero 14 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Se restablecen los batallones que se expresan.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el

dia 6 del corriente, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se restablecen los batallones activos de Querétaro, Aguascalientes, Guanajuato, Guadalajara, San Luis Potosí y Morelia, bajo el mismo pié que se señaló por el decreto de 9 del corriente al batallón ligero activo de México.

2. De las ocho compañías de cada uno de estos batallones, dos serán de preferencia, denominándose granaderos y cazadores, y las seis restantes de fusileros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 14 de Febrero de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 14 de 1853.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 3752.

Febrero 19 de 1853.—*Comunicacion del Ministerio de Relaciones*.—*Nombramiento de comisionados para la formacion de un tratado de neutralidad del paso por el istmo de Tehuantepec.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Debiendo procederse á la celebracion de un tratado con los Estados Unidos de América para el reconocimiento expreso de la neutralidad del paso por el istmo de Tehuantepec, en caso de guerra, con arreglo á la 4ª de las bases del artículo 2º de la ley del congreso general de 14 de Mayo último; deseando el Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, confiar tan importante negociacion á personas cuyas luces, honradez y patriotismo aseguren su feliz término, y concurriendo tan apreciables circunstancias en V. S., segun lo ha acreditado en los distinguidos puestos que ha desempe-

ñado con tanto provecho para la República, S. E. se ha servido nombrar á V. S. plenipotenciario, para que en union del Excmo. Sr. general de division D. José María Tornel, investido con igual carácter, proceda á negociar el tratado referido, con el Sr. Alfredo Conkling, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos, á cuyo fin se remitirán á V. S. oportunamente el pleno poder é instrucciones necesarias.

S. E. espera que gustosamente prestará V. S. este nuevo servicio á la República, admitiendo tan interesante comision; y al comunicárselo, tengo la honra de reproducir á V. S. mi distinguido aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1853.—*J. Miguel Arroyo*.—Al Sr. D. Joaquín de Castillo y Lanzas.

NUMERO 3753.

Febrero 22 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se cierran los puertos de Huatulco y Altata, derogándose el decreto de 15 de Mayo de 1849.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo acreditado la experiencia en todo el tiempo que lleva de abierto el puerto de Huatulco al comercio extranjerero, de escala y cabotaje, la ninguna utilidad que ha producido, pues que no ha arribado un solo buque con procedencia extranjera, y ántes por el contrario, se ha originado un gravámen á la hacienda pública con el pago de sueldos de los empleados, que no deben continuar, atendidas las escaseces del erario y la necesidad de procurar las posibles economías: teniendo asimismo en conside-

racion que es innecesario que continúe abierto para el comercio exterior el puerto de Altata, supuesto estar habilitado para el mismo fin el inmediato de Mazatlan, y concurriendo respecto de la aduana del referido puerto de Altata las mismas consideraciones de gravámen y economía que quedan indicadas respecto del de Huatulco, he tenido á bien decretar, haciendo uso de las facultades con que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el decreto de 15 de Mayo de 1849, que abrió para el comercio de altura, escala y cabotaje, los puertos de Huatulco y Altata, quedando habilitado solo para el de cabotaje el segundo.

2. Esta disposicion tendrá su debido efecto pasados cuatro meses de su publicacion en esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 22 de Febrero de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. Manuel Merino.

Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 22 de 1853.—*M. Merino*.

NUMERO 3754.

Febrero 23 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se establecen dos batallones activos que se llamarán de Oaxaca y de Tepic.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María de Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 del corriente; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se establecen dos batallones activos, que se denominarán de Oaxaca el uno y de Tepic el otro, con la dotacion que señalan los artículos 6, 7 y 8 del decreto de 12 de Junio de 1840 á los batallones de esta clase de milicias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Febrero de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. Manuel María Sandoval.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 23 de Febrero de 1853.—*Manuel María Sandoval*.

NUMERO 3755.

Febrero 23 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Se establece un cuerpo de caballeria con el nombre de 1º permanente.

El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 del corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se formará un cuerpo de caballeria que se denominará "Sétimo permanente," y cuya dotacion de jefes, oficiales y tropa será la que señala la ley de 22 de Abril de 1851 á los de su clase y arma.

2. En este cuerpo se refundirán la segunda compañía del segundo cuerpo de caballeria, y la de la misma arma nombrada "Reserva de Jalisco."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Febrero de 1853.—*Manuel María*

Lombardini.—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 23 de Febrero de 1853.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 3756.

Febrero 23 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Se establecen seis escuadrones activos en los lugares que se expresan.

El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 del corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establecen seis escuadrones activos en los Estados de Jalisco, Michoacan, Querétaro, San Luis Potosí, Oaxaca y Distrito de México, tomando la denominacion de sus Estados.

2. El pié veterano de cada uno de dichos escuadrones se compondrá de un comandante, teniente coronel, un oficial de detall, capitan; un segundo ayudante, teniente; un porta-estandarte, alférez; dos sargentos primeros, dos cabos, un mariscal y un cabo de trompetas.

3. La fuerza de cada una de las dos compañías de que se debe componer cada escuadron, será de un capitan, un teniente, dos alféreces, dos sargentos segundos, cinco cabos, dos trompetas y sesenta soldados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Febrero de 1853.—*Manuel María*

Lombardini.—A D. Manuel María Sandoval.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

NUMERO 3757.

Febrero 25 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se suspende el cobro de la contribucion de exentos de la guardia nacional.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de guardia nacional.—El Excmo Sr. general depositario del Esupremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que deseando mejorar en cuanto sea posible la condicion de todas las clases de la sociedad, y considerando que la contribucion de exentos del servicio personal de la guardia nacional, establecida en el art. 9º de la ley orgánica de 15 de Julio de 1848, es palpablemente desproporcionada y generalmente gravosa; obsequiando lo mencionado en el art. 7º del plan político de Jalisco de 20 de Octubre anterior, y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Entre tanto se arregla definitivamente la guardia nacional, se suspenderá desde la publicacion de esta ley el cobro de la contribucion de exentos del servicio personal.

2. La administracion general de contribuciones en esta capital, y las oficinas que en las Estados se hallen encargadas del cobro de la expresada contribucion, formarán, al recibo de este decreto, un corte de caja general del ramo, cuya operacion intervendrá la primera autoridad política.

El producto total existente y la relacion de los causantes que adeuden sus cuotas, se remitirán á la Tesorería general de la nacion por las propias oficinas, dando el aviso correspondiente á los gobernadores respectivos, para que estos funcionarios lo hagan al Ministerio de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 25 de Febrero de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María Sandoval.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 25 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

NUMERO 3758.

Febrero 26 de 1853.—Decreto del gobierno.—Contiene varias disposiciones sobre el ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 del corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El jefe de la plana mayor y los directores de las armas especiales, formarán de acuerdo, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este decreto, un proyecto de ley con los reglamentos respectivos para organizar las diversas armas del ejército, con presencia de las exigencias de la nacion. Dicho proyecto y reglamentos, aprobados que sean por el gobierno con las reformas que juzgue oportunas, deberán estar precisamente en observancia

á los dos meses de publicado este decreto.

2. Para la formacion del referido proyecto se tendrán por bases la absoluta proporcion del número de jefes y oficiales con la fuerza que se consulte; la colocacion de los jefes y oficiales que actualmente existen, previos los requisitos de buena conducta y aptitud, y la de no establecer ascensos sino por rigurosa escala.

3. Queda abierta la escala en todas las clases del ejército, y entre tanto que se fijan las reglas para conceder ascensos, el gobierno únicamente dará los muy preciosos para el buen servicio de los cuerpos.

4. Los generales y jefes volverán desde el dia 1º de Marzo próximo al goce de los sueldos que tenian antes de expedirse el decreto de 1º de Diciembre de 1847 y la ley de 22 de Abril de 1851, continuando los subalternos con la mejora que ésta les declaró.

5. Se deroga el decreto de 22 de Junio de 1851 en la parte que incorporó al Ministerio de la Guerra, como departamento de él, á la plana mayor y direcciones de artillería y de ingenieros, cuyos jefes y oficiales volverán al goce de las mismas atribuciones y haberes que tenian por las leyes de su creacion. La comisaría general continuará dependiente del Ministerio de la Guerra, en los términos que previene la citada ley de 22 de Junio, y tambien continuará para la percepcion y distribucion de los sueldos en esta y aquellas oficinas, el pagador que estableció la referida ley, en los mismos términos que lo ha verificado hasta hoy.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 26 de Febrero de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 26 de 1853.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 3759.

Marzo 1º de 1853.—Decreto del gobierno.—Que los oficiales mayores de los ministerios gocen los sueldos de los secretarios de Estado, en los casos que se expresan.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que los oficiales mayores de las cuatro secretarías de Estado, en el tiempo que por razon de oficio desempeñan las funciones de ministros, tienen no solo el trabajo, sino la responsabilidad anexa á este encargo, he tenido á bien, en uso de las facultades con que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Artículo único. Los oficiales mayores de las cuatro secretarías de Estado y del despacho, gozarán del sueldo íntegro señalado por la ley á los secretarios de Estado en el tiempo que ejerzan las funciones de éstos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, México, 1º de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. José Miguel Arroyo.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 1º de 1853.—*José Miguel Arroyo*.

NUMERO 3760.

Marzo 1º de 1853.—Decreto del gobierno.—Se aprueba la comisaría de guerra que estableció el decreto de 24 de Febrero de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. general depositario del supre-

mo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aprueba el establecimiento de la comisaría general de ejército y marina nacional, y las cuatro sub-comisarias permanentes, creadas por el decreto de 24 de Febrero de 1851, expedido á virtud de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 12 del mismo Febrero, y cuya aprobacion se reservó el congreso en el artículo 7 de la propia ley.

2. En consecuencia de esta aprobacion, gozarán los individuos que hayan obtenido y en lo sucesivo obtuvieren despachos en virtud del referido decreto de 24 de Febrero de 1851, en los empleos creados por el mismo, los derechos de propiedad y los de cesantía y jubilacion, conforme al de 18 de Abril de 1837.

3. Quedan igualmente comprendidos en esta declaracion para la propiedad de sus destinos, los empleados del Ministerio de la Guerra, que por consecuencia de la ley de 21 de Mayo del año próximo pasado, quedaban en calidad de provisionales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 1° de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A. D. Manuel M. de Sandoval.

Y lo comunico á vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 1° de 1853.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 3761.

Marzo 2 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Se restablecen los asesores de las comandancias generales.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios de 6 de Febrero próximo pasado, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga la ley de 30 de Abril de 1849, restableciéndose en las comandancias generales los asesores que existian ántes de ella, conforme á las leyes de 23 de Julio de 1836 y 18 de Diciembre de 1841, que quedan en observancia.

2. Se declara corresponder á la jurisdiccion militar el conocimiento de las testamentarias de los individuos del fuero de guerra, segun previene la ley de 4 de Marzo de 1842, que queda vigente en todas sus partes.

3. El gobierno procederá á nombrar los asesores para las comandancias generales que no lo tienen detallado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 2 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A. D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á vd., para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 2 de 1853.—*Manuel María de Sandoval*.